

Expte13-05675342-1-1
"DIAZ PERALTA... EN
J° 161.893 "OLAYA..."
S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

El Dr. Francisco Díaz Peralta, por su derecho, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Séptima Cámara del Trabajo, en fecha 18/03/2022, en los autos N° 161.893 caratulados "Olaya Daniel Alberto c/ Provincia ART s/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

El Tribunal homologó un convenio; y reguló los honorarios del perito médico Dr. Francisco Díaz Peralta en \$ 10.000.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el profesional recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que no tuvo en cuenta el artículo 63 del C.P.L.

Dice que se le debió haber regulado al menos medio *jus*.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del C.P.C.C.T., cuya aplicación deviene de los arts. 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en

otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431).

En consecuencia de lo expuesto, en su mérito, y atento que el requisito de “resolución definitiva” es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario en trato (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los recursos”, pp. 347/348 y 385/386), el pronunciamiento impugnado no es definitivo, a los términos del artículo 145 citado, en razón de que al ser un auto, y, por ende, una resolución interlocutoria (Cfr. Passarón, Julio Federico y Guillermo Mario Pesaresi, “Honorarios judiciales”, t. 2, p. 206), el experto quejoso debió interponer, previamente, el recurso de reposición normado por el artículo 83 del Código Procesal Laboral (Cfr: Correa, María Angélica, “Art. 41” en Livellara, Carlos y ots., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; y Nenciolini, María del Carmen, “Artículo 83”, en Livellara, Carlos A. (Director), “Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado”, pp. 775/776. Vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410), precepto que no ha sido modificado por la Ley 9109 (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza el 25/10/2018), permitiendo, así, que la instancia ordinaria única se expidiera, válidamente, sobre las cuestiones que ahora alega, y no, como ha hecho, recurrir directamente ante esta Suprema Corte.

Finalmente y en acopio, se destaca, por una parte, que el último artículo citado, prescribe que el recurso de reposición procede contra los autos del tribunal, sin precisar categoría alguna de tales resoluciones –autos interlocutorios simples, interlocutorios, simples, y/o interlocutorios con fuerza de definitivos (V. cfr. Podetti, Op. rec. cit., pp. 86/88; e Id. Aut., “Tratado de los actos procesales”, pp. 407/409)-, por lo que no caben hacer distinciones (*ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus*).-

Y, por otra, que en un caso que guarda analogía con el presente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán resolvió que la falta de interposición del recurso de revocatoria

en contra de la regulación de honorarios efectuada por el *a quo*, trae aparejado que no pueda considerarse sentencia definitiva (Trib. cit., “Gutiérrez Carlos Alberto c. Sanatorio Mitre S.R.L. s/indemnización por despido”, 10/12/2012, en La Ley Online, AR/JUR/80506/2012).-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 13 de junio de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General